

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSO

de inconstitucionalidad número 399/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 399/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.1.a) y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 4 de marzo del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1988

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE
Presidente del Tribunal Constitucional
(88.125.104)

CONFLICTO

positivo de competencia número 371/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 4 de una Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 371/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 4 de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1988

El Secretario de Justicia, firma ilegible
(88.125.100)

*

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO

103/1988, de 28 de marzo, por el que se regula la instalación y funcionamiento de los parques acuáticos.

La progresiva expansión del turismo en Cataluña viene propiciando, por parte del sector, la búsqueda de ofertas complementarias que constituyen, a su vez, un factor de animación de dicha actividad. Formando parte de esta dinámica, han aparecido los parques acuáticos, como recintos cerrados, donde se ofrece al usuario múltiples y diversas atracciones que potencian el disfrute del agua como elemento principal de un juego estimulante que, para evitar riesgos, debe desarrollarse en el marco de una normativa adecuada. Por otra parte, siendo el citado el objetivo principal de los parques acuáticos, estas instalaciones presentan otras alternativas complementarias de esparcimiento en su seno, tales como restaurantes, zonas para practicar el "pic-nic", deportes, etc. Estas circunstancias hacen que, de hecho, su oferta se dirija a amplios sectores de la población de manera indiscriminada y que su incidencia en el turismo sea asimismo de gran importancia. Por tanto, los consumidores y usuarios de estas modalidades de diversión tienen derecho a hallar en los parques acuáticos la seguridad necesaria para disfrutar de sus instalaciones sin riesgo, utilizando, a su vez, las atracciones de acuerdo con las instrucciones y medidas de precaución establecidas.

El Decreto afecta también a las atracciones acuáticas instaladas en playas, lagos, pantanos o bien en otros recintos cerrados, tales como piscinas colectivas de uso público. En efecto, dichas atracciones deberán cumplir, para la seguridad de los usuarios, las condiciones técnicas que contiene el Anexo 1 de este Decreto.

Es posible que la aplicación del Reglamento evidencie la necesidad de su adecuación a una realidad viva y cambiante por razón de la demanda del público y los avances tecnológicos. Por este motivo se prevén los mecanismos para ir adaptándolo a las circunstancias objetivas hasta completar, mediante las normas administrativas correspondientes, el desarrollo ordenado de una actividad que puede ser fuente de atracción turística.

Finalmente, debe decirse que la actividad objeto de este Decreto presenta un carácter notoriamente interdisciplinar, lo que ha motivado la intervención, en la elaboración del mismo, de los Departamentos de Governació, Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Indústria i Energia, Comerç, Consum i Turisme y de Treball y hará imprescindible, asimismo, la coordinación entre los distintos Departamentos en la aplicación de este Reglamento así como con los ayuntamientos, a los que les corresponde otorgar, de conformidad con este Decreto, las licencias oportunas así como las autorizaciones de reapertura anual, una vez se haya comprobado el estado de las instalaciones.

A propuesta de los Consellers de Comerç, Consum i Turisme y de Governació, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de la disposición. Definición de la actividad

Artículo 1

Esta disposición tiene por objeto establecer las condiciones que deben reunir los parques acuáticos para su instalación y funcionamiento en el ámbito territorial de Cataluña.

Artículo 2

2.1 Se considera parque acuático el recinto cuyo objeto principal es el uso de diversas atracciones recreativas, cuya utilización comporta el contacto de sus usuarios con el agua.

2.2 No se consideran parques acuáticos los meros recintos cerrados con piscinas de uso común destinados, principalmente, al ejercicio de la natación y al baño de los usuarios. No obstante, las atracciones acuáticas instaladas en dichas piscinas de uso colectivo y en las playas, lagos o pantanos, deben reunir las condiciones que establece el Anexo 1 de este Decreto.

CAPÍTULO 2

Solicitud de autorización de instalaciones de un parque acuático. Procedimiento

Artículo 3

Las personas o entidades que deseen instalar un parque acuático, deberán presentar, con carácter previo, la solicitud de licencia de actividad específica para parque acuático en el municipio en el que se quiera instalar, adjuntando, por triplicado ejemplar, los datos y documentación siguiente:

3.1 Documentación acreditativa del solicitante:

a) Si el solicitante es una persona física: fotocopia del DNI y el domicilio para notificaciones.

b) Si el solicitante es una persona jurídica: los datos del representante, con los mismos requisitos del apartado anterior, haciendo constar, además, el carácter por el que tiene la representación de la entidad, los datos de ésta, indicando su nombre, el domicilio social y el número de CIF y adjuntando fotocopia de la escritura de constitución de la entidad inscrita en el Registro correspondiente.

c) Copia de la escritura de propiedad del contrato de arrendamiento de las fincas que integren el parque o la disponibilidad de los terrenos.

3.2 Proyecto técnico del conjunto del establecimiento, de las instalaciones, edificaciones y servicios que lo componen, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, que constará de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificantes de las soluciones concretas adoptadas.

b) Pliego de condiciones técnicas.

c) Presupuesto con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología.

d) Plano de situación, a escala mínima 1:2.000, con representación de las vías de acceso y comunicación y de su amplitud, tipos de edificación alrededor de los terrenos del parque, distancia de los núcleos más próximos y los accidentes del relieve y del paisaje más notables.

e) Plano topográfico a escala mínima 1:500 para superficies inferiores a 5 ha y 1:1.000 para superficies superiores a 5 ha con curvas de nivel a equidistancia de 1 m en el que se indiquen las edificaciones y el arbolado existente.

f) Plano general del parque a escala mínima 1:500 para superficies inferiores a 5 ha y 1:1000

para superficies superiores a 5 ha en el que figurará el emplazamiento de los diferentes servicios, instalaciones, edificaciones, vías, piscinas, jardines y todos los elementos que componen la estructura del parque y usos específicos de las diversas zonas, con indicación expresa de las vías de acceso y su amplitud respecto a las edificaciones emplazadas en el interior del parque con un uso específico.

g) Plano de las edificaciones proyectadas a escala 1:50 o 1:100, según su volumen, con las plantas, fachadas y secciones necesarias para su completa interpretación.

h) Plano de cada una de las atracciones, según su volumen, con todos los elementos gráficos necesarios para su completa interpretación.

i) Plano general de las instalaciones que seguidamente se relacionan:

Energía eléctrica.

Evacuación de aguas residuales.

Agua potable.

Agua para el funcionamiento de las atracciones.

Tratamiento y eliminación de basuras.

Instalaciones de gas.

Vías y aparcamientos.

Detalle y situación de la señalización destinada a la orientación del usuario y a remarcar la forma de uso obligado de cada instalación específica.

3.3 Memoria de las características del emplazamiento, accesos y aparcamiento, de sus posibilidades de recreo, horario y aforo y del sistema de control permanente del número de personas existentes dentro del recinto, en la que se incluirán:

a) El cálculo del número de monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores que deben estar al servicio del parque y de sus usuarios, en función del aforo, instalaciones, sus características y dimensiones.

b) Las medidas de seguridad previstas para la adecuada protección de los usuarios de las instalaciones y de los trabajadores del parque, con indicación expresa por parte del autor del proyecto de ser este conforme al conjunto de disposiciones legales que les son de aplicación.

Respecto a las instalaciones específicas de los parques acuáticos, se determinarán las características técnicas de cada una de ellas y de los materiales utilizados, las condiciones de utilización y el programa de mantenimiento previsto, justificando su adecuación a los requisitos de seguridad de los usuarios. Para la justificación de las condiciones de seguridad se tendrán en cuenta las prescripciones de este Reglamento y disposiciones que lo desarrollen así como todos los Reglamentos sectoriales que sean de aplicación y las recomendaciones que la experiencia del fabricante y del proyectista aconsejen en cuanto a las cuestiones no reglamentadas específicamente.

c) Plan de emergencia que contendrá, como mínimo, una descripción y valoración de los supuestos que pueden producir accidentes o averías no deseables, y medios de que se dispondrá para hacerles frente:

Servicios de asistencia y socorros y de información al público.

Medidas de paralización de instalaciones que resulten peligrosas.

Medidas para la evacuación del parque.

Medidas para la prevención y la extinción de incendios.

Medidas para el control del aforo global y unitario de cada instalación en particular.

d) Dictamen de una Entidad de Inspección y Control (EIC) concesionaria de la Generalidad de Cataluña sobre la idoneidad de cada una de las instalaciones y de los materiales empleados, de las condiciones de utilización, del programa de mantenimiento previsto y del conjunto de las medidas respecto a las condiciones de seguridad para los usuarios establecidas en el Anexo I de este Decreto.

e) Propuesta del importe y características de la póliza de seguro para cubrir los riesgos de los usuarios.

3.4 En todo caso, deberá acompañar a la solicitud un informe de la Comisión de Urbanismo sobre la ubicación del parque proyectado.

CAPÍTULO 3

Tramitación de la solicitud

Artículo 4

4.1 El Ayuntamiento, una vez recibida la solicitud y el proyecto técnico, enviará un ejemplar a la Comisión Territorial de Industria y Actividades Clasificadas correspondientes, para que emita informe, en el plazo de un mes, en relación con la incidencia e impacto de la actividad sobre el entorno, de acuerdo con los objetivos de la normativa sobre industrias y actividades clasificadas y de la adecuación del proyecto a lo que dispone este Decreto y a las otras reglamentaciones que le sean de aplicación.

Asimismo, el Ayuntamiento enviará otra copia a la Dirección General de Turismo, para que, en el momento que sea procedente, pueda inscribirse el parque en el Registro de Entidades Turísticas.

4.2 A la vista del informe de la Comisión, en el plazo de dos meses desde la solicitud de aprobación del proyecto, el Ayuntamiento dictará la resolución que corresponda a fin de autorizar o no la actividad.

Artículo 5

La licencia de actividad deberá otorgarse con carácter previo o simultáneamente a la licencia de obras.

Los condicionantes, las limitaciones o el rechazo de la aprobación del proyecto por parte de la Comisión de Actividades Clasificadas será vinculante para el Ayuntamiento.

Artículo 6

Las ampliaciones y las modificaciones de las instalaciones y obras proyectadas o existentes que puedan afectar a las condiciones de seguridad respecto al proyecto autorizado deberán ser aprobadas, previamente, seguido el trámite previsto para la aprobación del proyecto.

Tratándose de otras modificaciones, deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, previo informe del departamento o departamentos que, por razón de la materia, corresponda. A estos efectos, el Ayuntamiento dictará resolución en el plazo de un mes. Pasado este plazo sin dictar resolución se entenderá autorizada la modificación.

CAPÍTULO 4

Solicitud de funcionamiento

Artículo 7

7.1 Antes de iniciar la actividad, su titular solicitará al Ayuntamiento correspondiente la visita de comprobación, a fin de obtener el acta

pertinente, conforme las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a la licencia y que se han adoptado, en su caso, las medidas correctoras.

7.2 A estos efectos, el interesado deberá aportar, por duplicado, la documentación siguiente:

a) Certificación final de obra firmada por el técnico director y visada por el Colegio profesional correspondiente, conforme aquellas que se ajustan al proyecto aprobado, y si se han tenido en cuenta los condicionantes impuestos por los técnicos.

b) Informe de una Entidad de Inspección y Control sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad mínimas reglamentarias y las condiciones técnicas establecidas en la concesión de licencia y en el proyecto.

c) Certificado de los servicios o delegación territorial de Salud Pública conforme la calidad del agua y la salubridad ambiental se adecúan a la normativa vigente.

d) Póliza de seguros por el importe exigido.

7.3 El Ayuntamiento comunicará a la Comisión Territorial de Actividades Clasificadas la solicitud de funcionamiento, a fin de que ésta, si lo considera oportuno, haga la comprobación que estime conveniente.

7.4 La visita de comprobación se debe efectuar, ordinariamente, en el plazo máximo de veinte días desde la fecha en que el titular la solicite al Ayuntamiento respectivo.

7.5 Se pueden levantar actas de comprobación parciales de las instalaciones. En este caso, las instalaciones que no hayan obtenido el acta de comprobación positiva deberán cumplir las medidas correctoras que indiquen los técnicos y, una vez aplicadas, esperar la nueva comprobación y el informe favorable antes de ponerlas en funcionamiento.

Artículo 8

La autorización de funcionamiento del parque acuático no supondrá la de las instalaciones correspondientes a servicios para los que haya una normativa específica.

CAPÍTULO 5

Solicitud de inspección anual

Artículo 9

Cada temporada antes de la reobertura, o una vez al año en cualquier caso, se someterán a una revisión que deberá realizar a petición del titular, una Entidad de Inspección y Control concesionaria de la Generalidad para comprobar que se mantienen las condiciones de seguridad y prevención iniciales. La EIC hará una inspección de las condiciones de seguridad tanto de las instalaciones específicas, como de las complementarias de servicios, y hará constar en el informe que extienda que se han realizado las pruebas anuales de aquellas instalaciones que así lo requieran reglamentariamente. Para esta inspección la EIC dispondrá del libro de reclamaciones, y el libro de registro de incidencias asistenciales de la temporada anterior en el que constarán las lesiones, la causa, el lugar y la cualificación médica.

El titular solicitará al Ayuntamiento el acta de conformidad aportando:

a) El informe emitido por la EIC.

b) Informe anual de la Delegación o Servicio territorial correspondiente del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

c) El recibo actualizado de la póliza de seguros.

d) El documento TC-2 o equivalente conforme tiene en plantilla los monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores exigibles de acuerdo con el aforo del parque, instalaciones, sus características y dimensiones, o declaración jurada del propietario donde se dé cuenta que se dispondrá de ellos en el momento de la reapertura del parque.

e) Declaración del aforo del parque y sistema que se exija para el control de éste.

f) Libro de reclamaciones de la temporada anterior.

g) Libro de registro de incidencias asistenciales realizadas la temporada anterior a que hace referencia el artículo 19.

Pasados 20 días sin recibir objeciones a su solicitud, los interesados podrán reabrir sus instalaciones, sin perjuicio de cumplir las normas de funcionamiento de este Reglamento y de las impuestas por la concesión de licencia.

CAPÍTULO 6

Condiciones generales de construcción de las instalaciones de los parques acuáticos

Artículo 10

Las características de las instalaciones de un parque acuático deben tener por objeto, entre otros, prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo sanitario, y en su construcción se deberán observar las prescripciones establecidas en el Anexo 1 y 2 de este Decreto.

Artículo 11

Los parques acuáticos dispondrán de un local, debidamente señalizado, destinado a uso exclusivo del servicio médico, para llevar a cabo cualquier atención sanitaria de urgencia básica que pueda haber en las instalaciones, y que deberá reunir las condiciones que se establecen en el Anexo 2.

Artículo 12

Las instalaciones técnicas del parque —electricidad, abastecimiento de agua, gas, instalaciones de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria, así como los equipos de producción de calor, acumuladores, bombeo, compresión— que dispongan de un reglamento específico, estarán sujetas en cuanto a su instalación, pruebas, conservación y trámites administrativos a lo que establecen los correspondientes reglamentos. En cualquier caso, los equipos citados y los elementos de regulación y control de estas instalaciones, se emplazarán en un área inaccesible a los usuarios del parque.

Artículo 13

Las atracciones de un parque acuático deben estar construidas de forma que su correcta utilización no comporte peligro al usuario. En todo caso, estarán proyectadas y construidas de acuerdo con lo que establece el Anexo 1 de este Decreto.

Las atracciones acuáticas que se instalen en las playas, lagos, pantanos o piscinas de uso colectivo deberán reunir también las condiciones del Anexo 1.

Artículo 14

14.1 El aforo de un parque acuático se determinará en función de la superficie del solar donde se pretenda instalar, estableciendo, como criterio máximo, el de una persona por cada siete metros cuadrados de superficie.

14.2 Asimismo, el interesado, ateniéndose a las características del parque y de los servicios complementarios, podrá proponer un aforo diferente del máximo señalado, cuya necesidad vendrá justificada en la memoria descriptiva del proyecto. En cualquier caso, las vías de acceso y de evacuación deberán ser, en cuanto a número y dimensiones, las exigidas por la legislación de espectáculos y actividades recreativas.

14.3 Dentro del aforo total del parque acuático, cada una de las actividades complementarias que se ofrecen al usuario, tendrán señalado un aforo de acuerdo con la normativa de espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 15

Los parques acuáticos dispondrán de los bloques de servicios higiénicos necesarios de manera que ninguna atracción acuática quede más lejos de 100 metros de un bloque de servicios.

Los parques acuáticos dispondrán de un mínimo de inodoros de acuerdo con lo que establece el Anexo 1 de este Decreto.

Artículo 16

Todas las instalaciones de los parques acuáticos deberán estar señalizadas y las atracciones deberán disponer de un cartel en el que, con caracteres visibles, se informe al usuario de las características e instrucciones para su utilización, número y disposición de monitores y socorristas, en su caso.

Artículo 17

En cada uno de los vasos de recepción habrán socorristas diplomados y siempre con posibilidad de comunicación visual y acústica constante con los monitores correspondientes, a fin de asegurar la máxima seguridad de la atracción.

17.1 El número de socorristas será de un mínimo de:

a) 1 socorrista hasta 500 m² de superficie de lámina de agua por cada vaso.

b) 2 socorristas entre 500 y 1.000 m² de superficie de lámina de agua por cada vaso, y, a partir de cada 1.000 m² de exceso, 1 socorrista más.

En el caso de las piscinas de olas el número de socorristas será de uno más. Los socorristas deberán estar presentes en las piscinas durante la totalidad del horario de funcionamiento de las instalaciones.

17.2 Todo el personal socorrista deberá ir uniformado en el vestir a fin y efecto de que sean claramente identificables, y deberán disponer de sistemas de comunicación rápidos con el servicio médico del parque acuático.

Artículo 18

Los monitores tendrán como función principal la de velar por una correcta utilización de las atracciones, así como de explicar su uso, impedir el acceso a las mismas personas que no reúnan las condiciones necesarias para utilización y regular su paso, así como de otras complementarias, en caso de necesidad.

El número de monitores será el adecuado para cada una de las atracciones y, como mínimo, deberá haber uno al inicio de cada atracción.

CAPÍTULO 7

Obligaciones y derechos de la empresa

Artículo 19

19.1 Obligaciones.

La empresa estará obligada a cumplir permanentemente en todos sus extremos, las especificaciones contenidas en la autorización de funcionamiento, ajustándose a las condiciones del proyecto aprobado, particularmente las relativas a las medidas de seguridad de las instalaciones y atracciones y al número, preparación y distribución de los trabajadores.

La empresa asumirá directamente ante la Administración las responsabilidades que se deriven del estado y funcionamiento de las instalaciones y atracciones, así como de la contratación, preparación, idoneidad y actuación del personal a su servicio.

La empresa redactará un Reglamento de régimen interno que será de obligado cumplimiento para toda la plantilla que forme parte de la explotación, así como por los usuarios de las instalaciones y atracciones, y que será expuesto para conocimiento general.

La empresa deberá disponer de un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios y de un libro de incidencias donde queden reflejados los accidentes y contingencias que puedan ocurrir, y anunciará el primero de ellos para el conocimiento de los usuarios. Ambos libros deberán estar diligenciados por la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

En el libro-registro de incidencias asistenciales se hará constar:

a) Datos de identificación del paciente (nombre, dirección, teléfono, y fecha de nacimiento).

b) Descripción de las lesiones, causa y calificación.

c) Lugar del accidente.

d) Centro asistencial donde se traslada el accidentado, en su caso.

19.2 Derechos.

Los encargados de seguridad de la empresa podrán expulsar del recinto a aquellos usuarios cuyo comportamiento sea peligroso o molesto o implique transgresión de las normas establecidas.

Estos hechos deberán constar mediante diligencias en el propio libro de reclamaciones.

CAPÍTULO 8

Obligaciones y derechos de los usuarios

Artículo 20

20.1 Obligaciones.

Los usuarios de las instalaciones y atracciones deberán observar en todo momento el comportamiento cívico, seguir las instrucciones de monitores, vigilantes y socorristas y deberán cumplir las normas contenidas en el Reglamento de régimen interno que estará expuesto públicamente para conocimiento de los usuarios.

Se prohíbe la utilización de las instalaciones y atracciones bajo el efecto del alcohol y estupefacientes o en cualquier otro estado que altere las condiciones físicas y psíquicas normales del individuo.

En su caso, deberán ser respetadas las limitaciones que, en razón de la edad, sean impuestas para la utilización de determinadas atracciones. En todo caso, en cada una de las atracciones deberá haber un cartel indicando las condiciones de uso de ésta.

20.2 Derechos.

Los usuarios de las instalaciones y atracciones tienen derecho a:

- a) La correcta prestación de servicios por parte de la empresa.
- b) Recibir asistencia sanitaria de urgencia básica en los casos que sea necesaria.
- c) Exigir responsabilidades a la empresa cuando se produzcan accidentes imputables a ésta y, en su caso, a ser indemnizados.

CAPÍTULO 9

Infracciones y sanciones

Artículo 21

Al amparo de lo que prevé la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Reglamento, así como de la normativa en materias específicas, se tipifican como infracciones las siguientes:

- 21.1 Infracciones leves:
 - La simple irregularidad o negligencia en el cumplimiento de lo que establece este Reglamento, siempre que no tenga trascendencia directa para los usuarios.
- 21.2 Infracciones leves:
 - 21.2.1 Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se calificarán como graves siempre que la irregularidad o negligencia suponga un grave riesgo para la seguridad de los usuarios.
 - 21.2.2 La negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos por la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones o el suministro de informaciones inexactas o documentación falsa.
 - 21.2.3 La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.
- 21.3 Infracciones muy graves:
 - 21.3.1 La falta de control y precauciones exigibles en las instalaciones y en el funcionamiento de las atracciones.
 - 21.3.2 La negativa o resistencia a cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que hace referencia este Decreto.
 - 21.3.3 La reincidencia en la comisión de infracciones leves que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 22

Las infracciones a que hace referencia este Reglamento serán sancionadas con las multas siguientes:

- a) Las infracciones leves: hasta 100.000 Pta.
- b) Las infracciones graves: desde 100.000 hasta 2.500.000 Pta.
- c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.000 hasta 25.000.000 Pta.

Artículo 23

En los casos de infracciones calificadas como muy graves se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento por un período máximo de cinco años. La facultad de acordar el cierre queda atribuida al Consejo Ejecutivo. En el acuerdo del Consejo sobre el cierre del establecimiento se podrán determinar medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión.

Artículo 24

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de las instalaciones o atracciones acuáticas que no cuenten con las autorizaciones o registro, en su caso, o la suspensión de su funcionamiento, hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 25

Los ayuntamientos deberán vigilar, en el ámbito de sus competencias para el cumplimiento del presente Reglamento imponiendo, en su caso, las multas correspondientes hasta el límite de 250.000 Pta.

Artículo 26

Corresponde a los Departamentos de Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Indústria i Energia, Comerç, Consum i Turisme y Treball el ejercicio de las funciones propias en orden al cumplimiento de la normativa específica que afecte al presente Reglamento y en el mismo sentido, al Departament de Governació las funciones de inspección y las sancionadoras en materia de espectáculos y actividades recreativas, de acuerdo con el Decreto 372/1985, de 13 de diciembre.

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas al amparo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, a que hace referencia el presente Capítulo, son:

- a) El Director General de Consumo y Disciplina del Mercado, al que le corresponde imponer las multas hasta 2.500.000 Pta.
- b) Al Conseller de Comerç, Consum i Turisme le corresponde imponer las multas por infracciones muy graves hasta el límite de 5.000.000 de Pta.
- c) Al Consejo Ejecutivo le corresponde imponer las multas de cuantía superior a 5.000.000 de Pta y el cierre del establecimiento.

Artículo 27

El procedimiento sancionador se ajustará a lo que establece el Capítulo 2 del Título III de la Ley de procedimiento administrativo.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que hace referencia este Reglamento será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los infractores.

CAPÍTULO 10

Prescripción y caducidad

Artículo 28

Las infracciones a que hace referencia este Decreto prescribirán a los cinco años. El plazo de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 29

Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos 133 y 137 de la Ley de procedimiento administrativo y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha ley sin que se impulse en trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de la propuesta de resolución y ésta, en que podrá transcurrir un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones comprendidas en este Reglamento con licencia municipal anterior a su entrada en vigor estarán sujetas a todas las condiciones de funcionamiento y prevención en aquel detalladas, al trámite de apertura de temporada o inspección periódica anual, según sea necesario, y al establecimiento de un seguro suficiente para resarcir a los usuarios de los daños que se producen dentro de su recinto, usando o sin usar las instalaciones acuáticas.

El informe preceptivo del EIC se pronunciará sobre la adecuación de las instalaciones y su funcionamiento a las condiciones de seguridad exigidas en este Reglamento, y propondrá las medidas correctoras que crea necesarias. En todo caso, en el plazo máximo de un año, deberán cumplir la totalidad de las condiciones establecidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las empresas podrán presentar ante el Ayuntamiento, para su aprobación, en su caso, un plan que, respetando en todo caso los estándares de personal que para la seguridad de los usuarios exige este Decreto, proponga una distribución alternativa de sus efectivos, en función de las especificidades de las instalaciones. El plan deberá presentarse avalado por una Entidad de Inspección y Control concesionaria de la Generalidad.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se autoriza a los Departamentos de Sanitat i Seguretat Social e Indústria i Energia para dictar las órdenes necesarias a fin de actualizar, según las circunstancias, el contenido de los Anexos 2 y 1 de este Reglamento, respectivamente.

—2 El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *DOGC*.

Barcelona, 28 de marzo de 1988

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM MOLINS I AMAT

Conseller de Comerç, Consum i Turisme

AGUSTÍ BASSOLS I PARÉS

Conseller de Governació

ANEXO I

—1 Piscinas

1.1 Se entiende por piscinas la instalación que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales, destinados al baño colectivo o a la natación, y de los equipamientos para el desarrollo de la actividad.

Asimismo se consideran piscinas, a los efectos de este Reglamento, los vasos de recepción de toboganes y pendientes fluviales y las piscinas de olas.

Las piscinas deberán cumplir el Decreto 193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo y las disposiciones que lo desarrollen o sustituyan.

1.2 Piscinas de olas

Se entiende por piscinas de olas aquellas que

disponen de un mecanismo que genera olas en su superficie. Estas piscinas de una manera general deben cumplir las mismas normas que las piscinas de uso colectivo.

Como normas específicas de diseño, tendrán las siguientes:

a) Las escaleras deberán estar empotradas en los muros y no deben poder descollarse por acción de las olas.

b) El borde superior del vaso no ofrecerá peligro a los bañistas, en el momento de funcionamiento de las olas, por golpes con elementos que salgan. Igualmente, para evitar esto, se deberá colocar una corchera separada, como mínimo, 1 metro de la zona de generación de olas.

c) Las ventanas de salida de las cámaras de olas se protegerán con rejas con una separación máxima entre barrotes verticales de 12 cm.

d) El dispositivo de producción de olas tendrá un sistema de paro de emergencia situado junto al lugar de vigilancia permanente de ésta.

—2 Toboganes

2.1 Se entiende por tobogán acuático toda atracción formada por una superficie pendiente regada por agua por la que los usuarios se deslizan directamente o sobre una plataforma.

2.2 Los toboganes deberán satisfacer, en general, las condiciones siguientes:

a) Todos los pasos del recinto del parque acuático deberán separarse como mínimo 1 metro del borde del tobogán o estar resguardados con barandillas que eviten interferencias entre ellos.

b) Los toboganes se basarán sobre una estructura de soporte o directamente sobre el suelo, de manera que siempre quede garantizado su buen asentamiento y no se pierda la continuidad de su superficie con las juntas.

c) Las escaleras de subida al punto de salida del tobogán deberán ser seguras y disponer de barandillas. La plataforma de salida debe disponer de asideros.

d) Toda la superficie interior de deslizamiento deberá ser lisa, continua y de un material no abrasivo para el usuario.

e) Las juntas de unión de las diferentes piezas que constituyen el conducto deberán ser suaves, sin desniveles, y recubiertas de material deslizante similar al del conducto, de tal manera que garanticen la imposibilidad que el usuario se pueda hacer algún daño en el uso normal de la atracción.

f) Los bordes no podrán ser causa de heridas al usuario.

g) Las curvas estarán suficientemente peraltadas para evitar la salida brusca del usuario por efecto de la velocidad.

h) El ángulo del tramo final de la superficie deslizante deberá ser como máximo de 7°.

i) Tendrá de fondo de agua como mínimo 1 metro, salvo que el proyecto presente más o menos fondo dada la velocidad final de llegada. En el caso de que la frenada sea hidroestática el fondo deberá ser proporcional a la velocidad final.

j) Todo tobogán debe disponer de una superficie de recepción en el vaso de agua de utilización exclusiva a fin de que impida el encuentro de los usuarios cuando lleguen y durante el trayecto que deban recorrer para abandonar dicho vaso.

k) La distancia entre la línea central de un tobogán y una pared lateral del vaso de recepción no será inferior a 1,5 metros.

2.3 Los toboganes en los que la velocidad de deslizamiento pueda ser igual o superior a 8 m/s deberán disponer, en su tramo final, de un sistema de frenada que reduzca progresivamente la velocidad del usuario al echarlo en el vaso de recepción.

—3 Pendientes fluviales

Se entiende por pendiente fluvial toda atracción formada por una corriente de agua canalizada en pendiente por la que los usuarios bajan en flotación.

Las pendientes fluviales, en general, deberán satisfacer las condiciones c), f), g) y h) exigidas a los toboganes.

—4 Inodoros

4.1 Las instalaciones de los servicios higiénicos deberán tener ventilación adecuada. El suelo y las paredes, hasta una altura mínima de 1,80 m, se revestirá de materiales que garanticen su impermeabilidad.

4.2 Los inodoros de los hombres serán totalmente independientes de los de las mujeres, y, dentro de cada bloque, los servicios de inodoros estarán separados de los de las duchas y los lavabos.

El nombre mínimo de inodoros será de 6 y el de lavabos de 3 por cada 1.000 personas de aforo máximo.

ANEXO 2

Condiciones de atención sanitaria

—1 La dimensión del local destinado al servicio médico será como mínimo de 15 m² y dispondrá de lavamanos, de iluminación general y local, de armarios para el material y la medicación y de enchufes suficientes para el equipo médico.

—2 El servicio médico estará dotado del siguiente material y productos farmacéuticos:

a) Equipo:

Litera con ruedas y basculante.

Foco de exploración.

Bombonas de oxígeno.

Monitor-desfibrilador.

Equipo instrumental de intubación:

Laringoscopio con palas de 3 medidas.

Tubos endotraqueales.

Conexiones tubos-ambú.

Pinzas de lengua.

Abrebocas.

Ambú con mascarillas de tres medidas.

Cánulas de Guedel de tres medidas como mínimo.

b) Material sanitario fungible:

Algodón.

Equipos de infusión.

Jeringuillas de un solo uso IM y IV del mismo rador que las jeringuillas 40×8, 35×8 y 25×8.

Jeringuillas de insulina con aguja de un solo uso para inyecciones de adrenalina.

Gasas estériles en sobres.

Tijeras curvas.

Vendas 5×5 y 5×7.

Vendajes tubulares para extremidades.

Españador antialérgico 2,5×5 y 5×5.

Catgut 000.

Tiras de sutura cutánea.

Seda de sutura 000, 0000, 00000.

Tiras reactivas para determinación de glucosa

y acetona en la orina y la sangre.

Férulas metálicas o inflables.

Collarín cervical (dos medidas).

Equipo estéril con pinzas de disección:

Pinzas mosquito.

Pinzas de cordón umbilical.

Pinzas portaguas.

Guantes estériles de un solo uso (medidas 7, 7,5 y 8).

Guantes de exploración de plástico de un solo uso.

Rasuradores estériles.

Tiras elásticas para compresión ("smarts").

Tiras para taponamiento nasal.

Depresores de lengua de un solo uso.

Fonendoscopio con campana y membrana.

Esfigmomanómetro de columna de mercurio de pared y uno portátil para los desplazamientos.

Martillo de reflejos.

Linterna de bolsillo para exploración clínica.

Lanceta de Frankel.

Otro material como: sábanas estériles, mantas, toallas y celulosa.

Se debe prever un sistema de esterilización del material o bien utilizar material de un solo uso.

c) Medicación:

Esponja de gelatina.

Hemostático local solución.

Solución salina fisiológica, 500 ml, con equipo.

Glucosa ampollas al 50% 20 ml.

Solución salina fisiológica amp. 10 ml.

Adrenalina ampollas.

Nitroglicerina sublingual.

Lidocaína 5% ampollas 50 ml.

Nifedipina cápsulas.

Furosemida ampollas.

Vaselina pomada.

Povidona yodada jabón.

Povidona yodada solución al 10%.

Alcohol de 70% GL.

Clorhexidina solución.

Apósitos cicatrizantes en unisodio.

Apósitos de sulfadiazina argéntica.

Metilprednisolona vial 250 mg.

Mepivacaína ampollas al 2% 2 ml u otro anestésico local.

Dipirona magnésica ampollas.

Diazepam ampollas 10 mg.

Salbutamol aerosol.

Colirio de oxibuprocaina 0,4%.

Colirio de clortetraciclina.

Acetona.

Glutaraldehído al 2%.

Auga bidestilada amp. 10 ml.

—3 Consideradas las características de aforo de los parques acuáticos, el servicio médico estará atendido por personal sanitario diplomado, con un mínimo de un médico, y estará abierto permanentemente durante la totalidad del horario de funcionamiento de las instalaciones.

—4 Cada servicio médico debe tener un médico responsable de éste, que a su vez atenderá, conjuntamente con el técnico de seguridad, la vigilancia higiénico-sanitaria de las instalaciones.

—5 Tanto el médico como los socorristas deberán tener los conocimientos suficientes para llevar a cabo la reanimación cardiopulmonar.

—6 El servicio médico debe estar señalizado, será claramente visible, de fácil acceso para el usuario y dispondrá de teléfono con infor-

**DEPARTAMENT
DE GOVERNACIÓ**

mación de los servicios de urgencia, ambulancias, bomberos y hospitales de la zona.

(88.070.074)

*

ORDEN

de 25 de abril de 1988, de aplicación de los remanentes económicos procedentes de las liquidaciones de los Planes de obras y servicios de Cataluña, correspondientes a los años 1981 y 1982.

Considerando que el artículo 2.2 del Decreto 353/1987, de 23 de noviembre, de aprobación definitiva de las liquidaciones de los Planes de obras y servicios de Cataluña, correspondientes a los años 1981 y 1982, faculta al Conseller de Governació para resolver la disponibilidad de los remanentes económicos de la subvención estatal producidos en la citada liquidación;

Considerando la regularización efectuada por la Diputación de Barcelona con relación al pago de las certificaciones de ejecución de las obras correspondientes a los municipios de Palau de Plegamans y Sant Quintí de Mediona, por un importe total de subvención de 372.612 Pta;

Considerando las propuestas de aplicación hechas por las Delegaciones Territoriales del Gobierno de la Generalidad en Barcelona y Tarragona;

A propuesta de la Dirección General de Administración Local,

ORDENO:**Artículo 1**

Se aprueba la aplicación de los remanentes económicos de la subvención estatal producidos en la liquidación de los Planes de obras y servicios de Cataluña correspondientes a los años 1981 y 1982, en la financiación de las obras de los municipios que se detallan a continuación:

TERRITORIO DE BARCELONA

Término municipal: Torrelavit

Obra: muro de contención.

Presupuesto: 44.671.649 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 26.115.277 Pta.

Subvención: 18.556.372 Pta.

Término municipal: Monistrol de Calders

Obra: abastecimiento de agua potable en la zona Masia del Solà.

Presupuesto: 9.168.172 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 2.750.452 Pta.

Subvención: 6.417.720 Pta.

Término municipal: Guardiola de Berguedà

Obra: alumbrado público.

Presupuesto: 10.451.000 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 3.135.300 Pta.

Banco de Crédito Local: 2.090.200 Pta.

Subvención: 5.225.500 Pta.

Término municipal: Masies de Voltregà, Les.

Obra: pavimentación de la rambla de Catalunya.

Presupuesto: 1.160.696 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 580.348 Pta.

Subvención: 580.348 Pta.

Término municipal: Vilafranca del Penedès.

Obra: suministro de agua depurada a los diferentes barrios de la villa.

Presupuesto: 13.764.112 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 1.376.411 Pta.

Banco de Crédito Local: 5.505.645 Pta.

Subvención: 6.882.056 Pta.

TERRITORIO DE TARRAGONA

Término municipal: Horta de Sant Joan

Obra: rehabilitación del muro de contención y de las escaleras en la plaza de Catalunya.

Presupuesto: 2.303.091 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 539.118 Pta.

Subvención: 1.763.973 Pta.

Término municipal: Bellvei

Obra: trabajos de infraestructura de la zona deportiva municipal.

Presupuesto: 2.503.088 Pta.

Aportación Ayuntamiento: 585.934 Pta.

Subvención: 1.917.154 Pta.

Artículo 2

La contratación y ejecución de las obras incluidas en el artículo 1 de esta Orden se regirán por las bases de ejecución del Plan de obras y servicios de Cataluña, año 1987, publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 797, de 30 de enero de 1987.

Artículo 3

La subvención total, asignada por un importe de 41.343.123 pesetas, se hará efectiva a las correspondientes corporaciones locales por las respectivas Diputaciones con cargo a los remanentes económicos de la subvención estatal producidos en las liquidaciones de los Planes de obras y servicios de Cataluña de los años 1981 y 1982; el resumen por territorios de la citada subvención asignada es el siguiente:

Barcelona: 37.661.996 Pta.

Tarragona: 3.681.127 Pta.

Artículo 4

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 25 de abril de 1988

AGUSTÍ M. BASSOLS I PARÉS

Conseller de Governació

(88.082.038)

*